

- a) Alcance del tema
- b) Planteamiento que ha de adoptarse con respecto a la naturaleza de los artículos o del instrumento que se elabore
- c) Título del tema
- d) Recomendación relativa al siguiente informe del Relator Especial

Párrafo 68

40. El Sr. KOROMA sugiere añadir una oración en el párrafo 68 declarando que la Comisión ha modificado su enfoque del tema a fin de abarcar tanto la prevención como las medidas de reparación.

41. El Sr. ARANGIO-RUIZ dice que la primera oración del párrafo 68 es confusa: ¿cómo puede la Comisión haber delimitado el ámbito general y los límites del tema sin que haya adoptado una decisión en cuanto a su alcance concreto?

Queda aprobado el párrafo 68.

Párrafo 69

42. El Sr. PELLET, apoyado por el Sr. BENNOUNA y el Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA, dice que la palabra «remèdes», que figura en la primera oración de la versión francesa, no es un término propiamente jurídico y no debe utilizarse para traducir la expresión «remedial measures».

43. El Sr. KOROMA expresa sus importantes reservas respecto del párrafo 69. Sugiere que las dos primeras oraciones se modifiquen de la siguiente manera: «Dentro de los supuestos formulados en el párrafo 68 *supra*, la Comisión confirmó que el tema abarcaba tanto las medidas de prevención como las de reparación. Sin embargo, las medidas de prevención debían estudiarse en primer lugar...».

44. El Sr. VERESHCHETIN desea saber si el reglamento de la Comisión permite que se modifiquen las decisiones sustantivas adoptadas. En cuanto a los problemas de terminología, considera que la secretaría está en mejores condiciones para solucionarlos.

45. El PRESIDENTE dice que si bien los párrafos que contienen las decisiones de la Comisión sobre el alcance del tema se han aprobado ya, nada impide que la Comisión los reconsidere. Sin embargo, quizás sea más prudente no hacerlo, para agilizar los trabajos.

46. El Sr. KOROMA dice que, a la luz de lo señalado por el Presidente, está dispuesto a retirar su enmienda.

Queda aprobado el párrafo 69.

Párrafos 70 a 73

Quedan aprobados los párrafos 70 a 73.

Queda aprobada la sección B.2, en su forma enmendada.

Queda aprobado el capítulo IV del proyecto de informe, en su conjunto, en su forma enmendada.

Organización de los trabajos del período de sesiones (conclusión*)

[Tema I del programa]

47. El PRESIDENTE dice que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados aprobado por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.472) está ahora disponible y el Presidente del Comité lo presentará a la Comisión en su sesión siguiente. Sugiere que en la presente etapa la Comisión no examine esos artículos ni adopte ninguna decisión al respecto. Para adoptar una decisión convendría esperar a que la Comisión tenga ante sí todo el capítulo de la segunda parte relativo a las consecuencias jurídicas de un delito de carácter internacional, junto con los comentarios pertinentes. Sin embargo, no hay problema en que los miembros expresen su opinión acerca de la orientación general de los trabajos.

48. El Sr. EIRIKSSON espera que el Presidente del Comité de Redacción aclare que el proyecto de artículos no se está presentando a la Comisión con el fin de que lo adopte y no es parte del informe de la Comisión.

49. El Sr. SHI deplora que en el período de sesiones en curso la Comisión no pueda adoptar ninguno de los proyectos de artículos completados por el Comité de Redacción.

50. El Sr. PELLET dice que comparte la opinión del Sr. Shi. La Comisión debería reconsiderar sus métodos de trabajo para poder adelantar el examen de los proyectos de artículos. El hecho de que una parte importante del proyecto de informe todavía no esté disponible representa una dificultad más.

51. El Sr. KOROMA también opina que la Comisión debería estar en condiciones de presentar a la Asamblea General el proyecto de artículos aprobado por el Comité de Redacción.

52. Tras un intercambio de opiniones en el que participan el Sr. ROSENSTOCK, el Sr. CALERO RODRIGUES, el Sr. VERESHCHETIN y el Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA, el PRESIDENTE sugiere que, una vez presentado el informe del Presidente del Comité de Redacción, la Comisión pase a examinar el informe del Grupo de Planificación (A/CN.4/L.473).

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.20 horas.

* Reanudación de los trabajos de la 2257.ª sesión.

2288.ª SESIÓN

Lunes 20 de julio de 1992, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Christian TOMUSCHAT

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Crawford, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson,

Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. Idris, Sr. Jacovides, Sr. Kabatsi, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pam-bou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosenstock, Sr. Shi, Sr. Szekely, Sr. Thiam, Sr. Vereshchetin, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (continuación*)
[A/CN.4/440 y Add.1¹, A/CN.4/444 y Add.1 a 3², A/CN.4/L.469, secc. F, A/CN.4/L.472, A/CN.4/L.478 y Corr.1 y Add.1 a 3, ILC(XLIV)/Conf.Room Doc.1 y 4]

[Tema 2 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PROPUESTOS
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE señala que la Comisión acordó en su sesión anterior que los artículos que había aprobado el Comité de Redacción durante el período de sesiones en curso sobre el tema de la responsabilidad de los Estados serían presentados por el Presidente del Comité pero que no serían objeto, por el momento, de ningún debate ni ninguna decisión en el Pleno. La Comisión esperará para pronunciarse a que se le haya presentado en su totalidad el capítulo de la segunda parte dedicado a las consecuencias jurídicas de los hechos ilícitos internacionales, así como los comentarios correspondientes. Naturalmente, los miembros que deseen hacer observaciones sobre la orientación general de los trabajos podrán intervenir. El Presidente invita al Presidente del Comité de Redacción a informar sobre la labor realizada por el Comité.

2. El Sr. YANKOV (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción celebró, entre el 5 de mayo y el 15 de julio de 1992, 27 sesiones, durante las cuales examinó el texto de los proyectos de artículos que le había remitido la Comisión sobre: a) la responsabilidad de los Estados (arts. 6 a 10 *bis*) y b) la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (arts. 1 a 10).

3. El Comité de Redacción dio preferencia, de acuerdo con la recomendación de la Comisión, al examen y aprobación de los proyectos de artículos relativos a la responsabilidad de los Estados, puesto que no disponía de mucho tiempo y no se le habían remitido proyectos de artículos sobre este tema desde el 37.º período de sesiones de la Comisión, en 1986. Estimó además que, como el Grupo de Trabajo sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional había presentado su informe, la Comisión quizás formulase recomendaciones que influyeran en el alcance y la orientación teórica del tema, lo que podría dar lugar a modificaciones del grado de prioridad que había que atribuir a los proyectos de artículos ya remitidos al Comité de Redacción. Así pues, el Comité sólo celebró dos sesiones sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de

actos no prohibidos por el derecho internacional y, por lo tanto, dedicó la casi totalidad de sus trabajos a los artículos sobre la responsabilidad de los Estados, es decir, 25 sesiones.

4. El Presidente del Comité de Redacción se propone, de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en la sesión anterior, presentar de una vez el informe del Comité de Redacción sobre todos los proyectos de artículos que ha aprobado, cuyo texto figura en el documento A/CN.4/L.472, en la inteligencia de que los artículos elaborados durante el presente período de sesiones no serán objeto por ahora de debate ni de ninguna decisión. Propone además que el texto de esos proyectos de artículos se publique en un anexo del informe de la CDI, para conocimiento de la Sexta Comisión.

5. La estructura general del proyecto de artículos que aprobó la Comisión en 1975 constaba de tres partes: la primera parte debía versar sobre el origen de la responsabilidad internacional, la segunda sobre el contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional, y, eventualmente, una tercera, si la Comisión decidía incluirla en el proyecto, debía tener por objeto la cuestión de la solución de las controversias y modo de «hacer efectiva» (*mise en œuvre*) la responsabilidad internacional³. En su 32.º período de sesiones, en 1980, la Comisión aprobó provisionalmente en primera lectura la primera parte del proyecto, que comprende 35 artículos⁴. Al finalizar su 37.º período de sesiones, en 1985, la Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de artículos 1 a 5 de la segunda parte⁵. En el actual período de sesiones, el Comité de Redacción ha examinado los proyectos de artículos subsiguientes de la segunda parte y ha aprobado los artículos 6 a 10 *bis* y un nuevo párrafo 2 del artículo 1, cuyos títulos y textos dicen:

Artículo 1

1. [...]

2. Las consecuencias jurídicas a que se refiere el párrafo 1 se entienden sin perjuicio del deber a que sigue estando sujeto el Estado que ha cometido el hecho internacionalmente ilícito de cumplir la obligación que ha violado.

Artículo 6.—Cesación del comportamiento ilícito

El Estado cuyo comportamiento constituya un hecho internacionalmente ilícito de carácter continuo está obligado a hacer que cese ese comportamiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que ya haya incurrido.

Artículo 6 bis.—Reparación

1. El Estado lesionado podrá obtener del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito la íntegra reparación del daño causado en forma de restitución en especie, indemnización, satisfacción y seguridades y garantías de no repetición, indistintamente o por varias de esas formas, a tenor de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 10 y 10 *bis*.

³ Anuario... 1975, vol. II, págs. 60 y ss., documento A/10010/Rev.1, párrs. 38 a 51.

⁴ Para el texto, véase Anuario... 1980, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.

⁵ Para el texto, véase Anuario... 1989, vol. II (segunda parte), pág. 87.

* Reanudación de los trabajos de la 2283.^a sesión.

¹ Reproducido en Anuario... 1991, vol. II (primera parte).

² Reproducido en Anuario... 1992, vol. II (primera parte).

2. En la determinación de la reparación se tendrá en cuenta la negligencia o la acción u omisión dolosa:

- a) del Estado lesionado o
- b) del nacional de ese Estado, en nombre del cual se interponga la demanda, que haya contribuido al daño.

3. El Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de su obligación de reparar íntegramente el daño causado.

Artículo 7.—Restitución en especie

El Estado lesionado podrá obtener del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito la reparación en especie, es decir, el restablecimiento de la situación que existía antes de haberse cometido el hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución en especie:

- a) no sea materialmente imposible;
- b) no entrañe la violación de una obligación nacida de una norma imperativa de derecho internacional general;
- c) no entrañe una carga totalmente desproporcionada en relación con la ventaja que se derivaría para el Estado lesionado de la obtención de la restitución en especie en vez de la indemnización; o
- d) no comprometa gravemente la independencia política o la estabilidad económica del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito, siendo así que el Estado lesionado no resultaría afectado del mismo modo si no obtuviese la restitución en especie.

Artículo 8.—Indemnización

1. El Estado lesionado podrá obtener del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito una indemnización por el daño causado por ese hecho, si el daño no ha sido reparado mediante la restitución en especie y en la medida en que no lo haya sido.

2. A los efectos del presente artículo, la indemnización cubrirá todo daño económicamente valorable que haya sufrido el Estado lesionado y podrá incluir los intereses y, cuando proceda, las ganancias dejadas de obtener.

Artículo 10.—Satisfacción*

1. El Estado lesionado podrá obtener del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito una satisfacción por el daño, en particular el daño moral, causado por ese hecho, si ello es necesario para que la reparación sea íntegra y en la medida en que sea necesario.

2. La satisfacción podrá darse en una o varias de las siguientes formas:

- a) disculpas;
- b) daños y perjuicios simbólicos;
- c) en caso de vulneración manifiesta de los derechos del Estado lesionado, indemnización de daños y perjuicios correspondiente a la gravedad de esa vulneración;
- d) en caso de que el hecho internacionalmente ilícito sea consecuencia de falta grave de funcionarios públicos o de comportamiento delictivo de funcionarios públicos o de particulares, medidas disciplinarias contra los responsables o castigo de éstos.

3. El derecho del Estado lesionado a obtener satisfacción no justifica demandas que menoscaben la dignidad del Estado que ha cometido el hecho internacionalmente ilícito.

Artículo 10 bis.—Seguridades y garantías de no repetición

El Estado lesionado podrá, cuando proceda, obtener del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito seguridades o garantías de no repetición de ese hecho.

* El fondo del artículo 9 (Intereses) propuesto por el Relator Especial se incorporó al párrafo 2 del artículo 8. De ahí el vacío en el orden de sucesión de los artículos.

El Presidente del Comité de Redacción agradece al Relator Especial que haya aportado al Comité de Redacción la inestimable ayuda de su erudición, y da las gracias también a todos los miembros del Comité por sus aportaciones al intenso y a veces animado debate sostenido sobre cuestiones muy complejas y que se ha desarrollado en un ambiente de comprensión y mutuo respeto. Hay que expresar también el debido reconocimiento a la Sra. Dauchy, la Sra. Arsanjani y los demás miembros de la secretaría por la valiosa asistencia que han prestado al Comité.

6. El Comité de Redacción tiene algunas observaciones que hacer, artículo por artículo, sobre los textos aprobados provisionalmente.

7. El texto del artículo 6 (Cesación del comportamiento ilícito) se basa en el artículo propuesto por el Relator Especial en su informe preliminar⁶ y fue remitido al Comité de Redacción en 1989, en el 41.º período de sesiones de la Comisión. La necesidad de un artículo relativo a la cesación de un hecho ilícito de carácter continuo aparece explicada en el informe preliminar del Relator Especial, y el debate celebrado en la Comisión puso de manifiesto que la mayoría de sus miembros consideraban necesaria tal disposición.

8. El artículo 6 versa sobre la situación especial de un Estado que cometa un hecho ilícito de carácter continuo. El Presidente del Comité de Redacción señala a este respecto el artículo 25 (Momento y duración de la violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que se extienda en el tiempo) de la primera parte⁷, en el que se consideran tres tipos de hecho ilícito que se extiende en el tiempo. El primero, al que se refiere el párrafo 1, consiste en la violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado de carácter continuo. El artículo 6 está dedicado exclusivamente a ese tipo de hecho ilícito. En tal situación, como es lógico, lo primero que exigirá el Estado lesionado es que se ponga fin al hecho. Esta es también la primera obligación que debe cumplir el Estado culpable para que sea posible plantearse consecuencias jurídicas como la reparación. El Comité de Redacción, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el Pleno, ha estimado conveniente elaborar un artículo que verse especialmente sobre la cesación de ese tipo de hecho ilícito e indique que la cesación es una obligación que el derecho internacional impone al Estado autor del hecho lesivo independientemente de toda demanda a tal efecto del Estado lesionado. Puede ocurrir que el Estado lesionado no esté en condiciones de exigir la cesación o que sea víctima de presiones para disuadirlo de que lo haga. Esta es la razón por la

⁶ Véase 2276.ª sesión, nota 9.

⁷ Para el texto, véase *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 31 y 32.

cual el artículo enuncia la obligación del Estado autor del hecho lesivo y no el derecho del Estado lesionado a exigir la cesación. El texto del artículo tiene en cuenta la distinción que ha hecho la Comisión en el marco de este tema entre normas primarias y normas secundarias. En realidad, el artículo 6 tiene por objeto el restablecimiento de la norma primaria que ha sido violada o cuya aplicación ha sido suspendida por el hecho ilícito. La cláusula final del artículo, que comienza con las palabras «sin perjuicio», aclara que el cumplimiento de la obligación no exonera en modo alguno al Estado agente de la responsabilidad en que ya haya incurrido por razón del hecho ilícito. Por consiguiente, el derecho de que goza el Estado lesionado en virtud de los artículos anteriores relativos a las consecuencias del hecho ilícito permanece incólume.

9. El texto actual del artículo 6 no es muy diferente del que había propuesto el Relator Especial. Para una mayor claridad, se han introducido algunos cambios de forma: por ejemplo, las palabras «acción u omisión», que figuraban en el texto anterior, han sido sustituidas por la palabra «comportamiento», que es el término utilizado en el artículo 3 de la primera parte para designar tanto una acción como una omisión. El Comité de Redacción ha decidido conservar la expresión «hecho internacionalmente ilícito de carácter continuo» porque figura en la primera parte, por ejemplo en el artículo 25. En las versiones francesa e inglesa, las palabras «reste» y «remains» han sido sustituidas por «est» e «is», más apropiadas en un texto jurídico, y la cláusula «sin perjuicio» figura ahora al final del artículo.

10. El título del artículo, «Cesación del comportamiento ilícito», más corto que el que había propuesto el Relator Especial, recoge la terminología empleada en el cuerpo del artículo.

11. Por lo que hace al lugar del artículo 6, como explicaba el Relator Especial en su informe preliminar, la cesación de un comportamiento ilícito no es en realidad una consecuencia jurídica. Concreta y lógicamente, es la primera medida adoptada ante un hecho ilícito de carácter continuo, antes de la imposición de las consecuencias jurídicas. Por eso, el Comité de Redacción ha estimado que el artículo 6 podía colocarse al comienzo de la segunda parte en vez de en una sección dedicada a las consecuencias de fondo de los hechos internacionalmente ilícitos.

12. Durante el debate celebrado sobre este artículo en el Comité de Redacción se hizo evidente que, desde el punto de vista del derecho internacional y del interés del Estado lesionado, la comisión de un hecho ilícito plantea tres cuestiones: en primer lugar, la cesación del hecho ilícito; en segundo lugar, la reanudación del cumplimiento de la obligación primaria por el Estado autor del hecho ilícito; y, en tercer lugar, las consecuencias jurídicas derivadas del hecho ilícito, por ejemplo, la reparación.

13. La cuestión de la cesación sólo puede plantearse, como se ha dicho ya, en caso de un comportamiento ilícito de carácter continuo, supuesto a que se refiere el artículo 6. Pero las otras dos cuestiones, a saber, la reanudación del cumplimiento de la obligación primaria y las consecuencias jurídicas, se plantean en relación con todos los hechos ilícitos, sean o no de carácter continuo.

Por consiguiente, el Comité de Redacción ha considerado conveniente elaborar sobre esas dos cuestiones una cláusula de salvaguardia de carácter general que figura al comienzo de la segunda parte, relativa a las consecuencias jurídicas. Así pues, ha añadido al artículo 1 de la segunda parte un párrafo 2 que se aplica a todos los hechos ilícitos. Dicha cláusula se entiende sin perjuicio de los diversos supuestos que pueden constituir excepciones a la regla general, como el que el Estado lesionado renuncie a su derecho a exigir la continuación del cumplimiento de la obligación primaria.

14. Con respecto al artículo 6 *bis* (Reparación), el Comité de Redacción, al examinar las consecuencias jurídicas de fondo del hecho internacionalmente ilícito, es decir, los artículos relativos a la restitución en especie, la indemnización, la satisfacción y las seguridades y garantías de no repetición, llegó a la conclusión de que sería preferible elaborar, sobre el concepto de reparación, un artículo preliminar de carácter general en el que se enunciaran las diversas formas de reparación y que versara sobre las consecuencias jurídicas de fondo del hecho ilícito en conjunto, aclarando sus relaciones mutuas.

15. El artículo 6 *bis* consta de tres párrafos. El párrafo 1 contiene tres ideas fundamentales: a) el Estado lesionado tiene derecho a la íntegra reparación del daño; b) las formas de reparación son la restitución en especie, la indemnización, la satisfacción y las seguridades y garantías de no repetición, a que se refieren los artículos siguientes; y c) la reparación íntegra puede obtenerse por cualquiera de esas formas de reparación indistintamente o por varias de ellas. Quizás sea útil explicar por separado esas tres ideas.

16. La primera idea es que el Estado lesionado tiene derecho a una reparación íntegra. A juicio del Comité de Redacción, la función de la reparación es, como declaró la CPJI en la resolución dictada en el asunto de la *Fábrica de Chorzów*⁸, borrar en lo posible todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido de no haberse cometido el hecho ilícito. Así pues, la expresión «íntegra reparación» debe entenderse en ese sentido.

17. La segunda idea que se recoge en el párrafo 1 es la necesidad de indicar las formas de reparación que puede hacer valer el Estado lesionado de conformidad con las disposiciones que establecen esas formas de reparación. Eso quiere decir que el derecho del Estado lesionado a la restitución en especie, la indemnización, la satisfacción y las seguridades y garantías de no repetición se rige por esos artículos.

18. La tercera idea que expresa el párrafo 1 es que la íntegra reparación puede obtenerse por una sola o por varias de las diversas formas de reparación enumeradas. Las palabras «indistintamente o por varias de esas formas» tratan de expresar esa idea y de indicar que, a veces, para que la reparación sea íntegra serán necesarias varias formas de reparación.

19. El párrafo 2 del artículo 6 *bis* corresponde al párrafo 5 del artículo 8 propuesto inicialmente por el Relator Especial, que preveía la posibilidad de que el daño fuera

⁸ C.P.J.I., serie A, N.º 17, fallo de 13 de septiembre de 1928, pág. 47.

debido en parte a causas distintas del hecho internacionalmente ilícito, aunque exclusivamente en el contexto de la indemnización, puesto que disponía que, en caso de pluralidad de causas, la indemnización se reduciría en la medida correspondiente.

20. El Comité de Redacción estimó que el planteamiento a que respondía el texto anterior presentaba el grave inconveniente de reunir en una disposición toda una serie de supuestos que debían ser regulados por separado. El Comité de Redacción ha mantenido cuatro de ellos, el primero de los cuales es el de la culpa o negligencia que ha contribuido al daño, a saber, la posibilidad de que el daño pueda imputarse en parte a imprudencia o negligencia o a una acción u omisión dolosa del Estado lesionado o de uno de sus nacionales; este es el supuesto considerado en el párrafo 2 del artículo 6 *bis* en su redacción actual. El segundo supuesto concierne a la posibilidad de que una causa independiente, ignorada por el Estado agente, haya agravado el daño resultante del hecho ilícito. El Comité de Redacción ha estimado que, en tal caso, el Estado agente debía ser responsable de la totalidad del daño causado, sea cual fuere el papel que hayan desempeñado las causas exteriores en la agravación del daño. En opinión del Comité de Redacción, ese tipo de situaciones no requiere un trato especial, habida cuenta en particular del principio de la íntegra reparación enunciado en el párrafo 1, y será suficiente mencionarlo en el comentario.

21. El tercero de los supuestos distinguidos por el Comité de Redacción es el del hecho ilícito cometido concurrentemente por varios Estados. Este supuesto plantea problemas muy complejos y, además, está siendo examinado actualmente por la CIJ. Por eso, el Comité de Redacción decidió dejarlo en suspenso.

22. El cuarto supuesto es la posibilidad de que el daño sea agravado por la imprudencia o negligencia o la acción u omisión dolosa de uno o varios nacionales del Estado lesionado. Si, por ejemplo, el Estado A ha causado una inundación en el Estado B y si, en el Estado B, las aguas penetran en una instalación de almacenamiento de sustancias radiactivas en que las normas de seguridad no han sido observadas y por ello esas aguas se vuelven radiactivas, ¿debe considerarse que el Estado A está obligado a reparar los daños dimanantes de la radiactividad? El Comité de Redacción llegó a la conclusión de que el Relator Especial debía reflexionar sobre este problema, que habrá que volver a examinar posteriormente.

23. Por lo que respecta al supuesto contemplado en el párrafo 2 del artículo 6 *bis*, es decir, el caso en que haya mediado culpa o negligencia o una acción u omisión dolosa que haya contribuido al daño, el Comité de Redacción lo ha examinado en el marco del artículo 6 *bis* en vez de en el del artículo 8, como había propuesto originalmente el Relator Especial, por estimar que no era imaginable que la negligencia que haya contribuido al daño desempeñe algún papel en relación con formas de reparación distintas de la indemnización.

24. Por otra parte, el Comité de Redacción ha estimado que, en vez de disponer, como hacía el texto anterior en este supuesto, que «se reducirá la indemnización» —planteamiento incompatible con el principio de la ínte-

gra reparación enunciado en el párrafo 1 del artículo 6 *bis*—, era preferible considerar la culpa o negligencia que hubiera contribuido al daño como uno de los elementos que había que tomar en consideración para determinar los derechos del Estado lesionado.

25. El texto mismo del párrafo no parece que necesite explicación alguna. La expresión «contributory negligence» (culpa concurrente) que figuraba en el texto inglés propuesto originalmente por el Relator Especial ha sido sustituida por «la negligencia o la acción u omisión dolosa... que haya contribuido al daño», fórmula inspirada en el párrafo 1 del artículo VI del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales. El Comité de Redacción opinó que la expresión «contributory negligence» presentaba dos inconvenientes: por una parte, al ser un concepto tomado del *common law*, no era fácilmente comprensible en otros sistemas jurídicos, y, en segundo lugar, permitía una interpretación restrictiva por la que se excluyeran las acciones u omisiones dolosas.

26. Por último, el Comité de Redacción ha juzgado oportuno regular en el apartado *b* el supuesto en que la negligencia o la acción u omisión dolosa de un nacional del Estado lesionado, en nombre del cual se interpone la demanda, haya contribuido al daño. Esa circunstancia debe influir en la cuantía de la reparación a que tiene derecho el Estado lesionado, puesto que el Estado que asume la demanda de uno de sus nacionales no debe encontrarse en una situación más favorable que la que correspondería a este último si pudiera interponer por sí mismo la demanda.

27. El párrafo 3 del artículo 6 *bis* versa sobre el efecto del derecho interno en la obligación de reparar del Estado que ha cometido un hecho internacionalmente ilícito, cuestión que constituía el objeto del párrafo 3 en el texto originalmente propuesto en el informe preliminar del Relator Especial como artículo 7. El Comité de Redacción, al examinar esta cuestión, llegó a la conclusión de que el problema de la relación entre el derecho interno del Estado y su obligación internacional de reparar no se planteaba sólo en el caso de la restitución en especie. Si bien, en la práctica, es generalmente en relación con la restitución en especie que los Estados autores de un hecho lesivo invocan su derecho interno y que los tribunales deben examinar esa cuestión, ésta puede plantearse asimismo en relación con otras formas de reparación. Por eso, el Comité de Redacción ha estimado preferible regular los problemas de derecho interno en el artículo preliminar, que es de aplicación general. En cuanto al fondo, el párrafo enuncia el principio general según el cual el Estado que ha cometido un hecho internacionalmente ilícito no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de su obligación de reparar el daño. El concepto de reparación debe, por supuesto, interpretarse a la luz del párrafo 1. El texto que había propuesto el Relator Especial como párrafo 3 del artículo 7 ha sido modificado ligeramente para una mayor claridad y para que el principio enunciado sea aplicable a todas las formas de reparación. El texto actual se inspira en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

28. En cuanto al título del artículo, el Comité de Redacción ha considerado que el término «reparación» era el que mejor abarcaba la restitución en especie, la indemnización, la satisfacción y las seguridades y garantías de no repetición.

29. El artículo 7 (Restitución en especie) es la primera de las disposiciones de fondo relativas a las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito y, como el artículo 6, fue propuesto por el Relator Especial en su informe preliminar y remitido al Comité de Redacción en 1989, durante el 41.º período de sesiones de la Comisión. Como se recordará, el Relator Especial había indicado en su informe preliminar que, en derecho internacional consuetudinario, la función de la reparación era borrar todas las consecuencias del hecho ilícito. Como se ha dicho en relación con el artículo 6 *bis*, se puede lograr ese resultado de cuatro maneras, a saber, la restitución en especie, la indemnización, la satisfacción y las seguridades y garantías de no repetición. Esas diversas formas de reparación constituyen el objeto de los artículos 7, 8, 10 y 10 *bis* y representan las consecuencias jurídicas de fondo del hecho ilícito.

30. El artículo 7 versa sobre la forma más elemental de reparación a que tiene derecho el Estado lesionado, o sea, la recuperación de la cosa de que ha sido despojado o el restablecimiento del derecho de que ha sido privado. Tal como había sido propuesto originalmente por el Relator Especial, ese artículo constaba de cuatro párrafos, pero el Comité de Redacción ha estimado que había demasiadas ideas importantes para un solo artículo. Era preferible conservar sólo las disposiciones relativas a la restitución en especie y trasladar las que se referían también a las demás formas de reparación al artículo preliminar o un artículo separado. Esta es la razón por la cual en esta disposición se han conservado sólo los dos primeros párrafos del artículo 7 propuestos por el Relator Especial.

31. El artículo 7, en la forma en que fue remitido al Comité de Redacción, se componía de una cláusula preliminar seguida de cuatro apartados. El objeto de la cláusula preliminar era doble, a saber: enunciar el derecho del Estado lesionado a la restitución en especie; y definir la restitución en especie. Los apartados *a*, *b*, *c* y *d* versaban sobre las excepciones al derecho del Estado lesionado a obtener la restitución en especie. La cláusula preliminar recogía los párrafos 1 y 2 de la propuesta original del Relator Especial. El Comité de Redacción ha tenido en cuenta las opiniones expresadas por los miembros de la Comisión durante el debate celebrado en el Pleno y otras cuestiones que surgieron con ocasión de la redacción de la disposición.

32. Por lo que respecta a la cláusula preliminar, conviene destacar tres cuestiones: primero, la restitución en especie es una forma de reparación a la que tiene derecho el Estado lesionado. El texto del artículo se ha redactado de manera que se tuviera esto en cuenta. Mientras que el texto anterior atribuía al Estado lesionado el «derecho a reclamar» la restitución en especie, el texto actual dispone que «el Estado lesionado podrá obtener» la restitución en especie; segundo, el párrafo inicial, tal como había sido propuesto por el Relator Especial, no definía la restitución en especie. El Comité de

Redacción, habida cuenta de la incertidumbre que envuelve ese concepto, ha juzgado más prudente definirla: la restitución en especie es «el restablecimiento de la situación que existía antes de haberse cometido el hecho ilícito»; tercero, se trata de la cuestión del momento que ha de tomarse en consideración para la restitución en especie. El Comité de Redacción podía optar, bien por el restablecimiento de la situación que existía antes de haberse cometido el hecho ilícito, bien por el restablecimiento de la situación que existiría de no haberse cometido el hecho ilícito. En el primer caso, el momento que hay que tomar en consideración es el del comienzo de la comisión del hecho, y en el segundo el de la solución del litigio. El Comité de Redacción se ha inclinado por la primera solución por dos razones: *a*) concretamente sólo puede evaluarse con precisión la situación que existía antes de haberse cometido el hecho ilícito. No es posible especular sobre cuál hubiera sido la situación de no haberse cometido el hecho ilícito; *b*) la restitución en especie debe completarse a menudo con una indemnización a fin de borrar todas las consecuencias perjudiciales del hecho ilícito. En la práctica, normalmente se llega a una reparación íntegra combinando la restitución en especie y la indemnización. Por eso, el Comité de Redacción ha optado por definir la restitución en especie como el restablecimiento de la situación que existía antes de haberse cometido el hecho ilícito. Con esa definición podría darse sin duda una coincidencia parcial entre el artículo 7 y el artículo 6 (Cesación del comportamiento ilícito) en relación con el párrafo 2 del artículo 1 de la segunda parte, ya presentado. Esto puede ocurrir, por ejemplo, en caso de violación de obligaciones convencionales, cuando el Estado lesionado puede no haber sufrido más que un daño jurídico, con exclusión de cualquier otro daño. En ese caso, la cesación del hecho ilícito y el restablecimiento de la obligación convencional pueden ser suficientes para reponer la situación que existía antes de haberse cometido el hecho ilícito. Sin embargo, tal coincidencia parcial no impediría que estos artículos surtieran el efecto deseado ni obstaculizaría su aplicación.

33. El derecho del Estado lesionado a obtener la restitución en especie no es ilimitado, sino que está sujeto a las excepciones que se enumeran en los apartados *a* a *d*. El Presidente del Comité de Redacción señala a este respecto a la atención de la Comisión la cláusula final del encabezamiento del artículo, «siempre que y en la medida en que esa restitución en especie:», que aclara que si la restitución en especie queda excluida sólo parcialmente en virtud de los apartados *a*, *b*, *c* o *d*, la parte de esa restitución no incluida en las excepciones es exigible.

34. La primera excepción, enunciada en el apartado *a*, es la imposibilidad material. El calificativo «materialmente» debe entenderse en el sentido de imposibilidad física. La expresión «materialmente imposible» es general, pero no incluye la imposibilidad jurídica. Se refiere a los supuestos en que, por ejemplo, la cosa de que ha sido despojado el Estado lesionado ha sido destruida o dañada o ha dejado de estar en posesión del Estado agente y no puede ser recuperada.

35. La segunda excepción, enunciada en el apartado *b*, determina que el Estado lesionado no tenga derecho a la restitución en especie cuando esa forma de reparación entrañe la violación de una obligación nacida de una

norma imperativa de derecho internacional general. En tal caso, el Estado lesionado deberá optar, pues, por otra forma de reparación. El enunciado aprobado por el Comité de Redacción es idéntico al que había propuesto el Relator Especial.

36. Las excepciones tercera y cuarta recogen la idea de que la restitución no debe ser «excesivamente onerosa». Como se recordará, la propuesta del Relator Especial incluía un apartado que establecía una excepción relativa al carácter excesivamente oneroso de la restitución, mientras que ese concepto se definía en otro párrafo. El Comité de Redacción ha estimado que tal concepto no era muy acertado y que se presentaba de tal forma que hacía inclinar la balanza a favor del Estado autor del hecho lesivo. Ha optado, pues, por la solución recogida en el texto que se examina y que consiste en no mencionar el concepto en absoluto sino en expresar su contenido en el marco de las excepciones a la restitución.

37. En lo que concierne al sentido de la expresión «excesivamente onerosa», el Comité de Redacción ha considerado, como el Relator Especial, que ese concepto debía entenderse en el sentido de una comparación entre la situación del Estado autor del hecho lesivo y la del Estado lesionado. Se puede proceder a esa comparación de dos maneras. La primera consiste en comparar la pérdida que el Estado autor del hecho internacionalmente ilícito sufre al proceder a la restitución en especie con la ventaja que obtiene el Estado lesionado al lograr la restitución en vez de otras formas de reparación, y la segunda en comparar la pérdida que sufrirá el Estado autor del hecho lesivo si procede a la restitución con la pérdida que sufrirá el Estado lesionado si no obtiene la restitución. Los apartados *c* y *d* han sido redactados teniendo en cuenta esos dos modos de comparación. A tenor del apartado *c*, la restitución debe otorgarse si no entraña una carga desproporcionada en relación con la ventaja que se derivaría para el Estado lesionado de la obtención de la restitución en especie en vez de la indemnización. Las palabras «una carga totalmente desproporcionada» indican que debe haber una desproporción manifiesta entre la carga que la restitución en especie entrañaría para el Estado autor del hecho lesivo y la ventaja que el Estado lesionado obtendría al lograr la restitución en vez de la indemnización. La fórmula propuesta dispensa al Estado autor del hecho lesivo de la restitución en especie sólo si el Estado lesionado puede obtener una reparación efectiva y suficiente mediante el pago de una indemnización. Implica una comparación entre la ventaja que el Estado lesionado obtendría de la restitución en especie y la que obtendría de la indemnización. Algunos miembros del Comité de Redacción expresaron el temor de que ese apartado diera pie a evaluaciones subjetivas. Otros opinaron que normalmente los Estados interesados pactarían sobre la cuestión, que se resolvería por acuerdo mutuo. En otro caso, y si finalmente se recurre a una solución por intervención dirimente de un tercero, la excepción establecida en el apartado *c* se aplicará teniendo en cuenta las circunstancias.

38. El apartado *d* dispone que el Estado que ha cometido el hecho internacionalmente ilícito no está obligado a proceder a la restitución en especie cuando esa restitución comprometa gravemente su independencia política o su estabilidad económica, siendo así que el Estado

lesionado no resultaría afectado del mismo modo —su independencia política y su estabilidad económica no resultarían comprometidas en la misma medida— si no obtuviese la restitución en especie. En el supuesto de que la restitución en especie comprometiera la independencia política o la estabilidad económica del Estado autor del hecho lesivo pero que la falta de restitución en especie afectase al Estado lesionado en la misma medida, prevalecería por supuesto el interés de este último y la restitución en especie sería exigible. Se advertirá que, en el apartado *d*, la comparación se establece entre la restitución en especie, por una parte, y otras formas de reparación, por otra. Como en el caso del apartado *c*, el resultado dependerá de la situación de hecho. Al Comité de Redacción no se le oculta que el apartado *d* versa sobre supuestos excepcionales, pero está convencido de que tal disposición responde a una preocupación que comparten muchos Estados y que, por lo tanto, es útil. En cuanto al título del artículo, es el mismo que había propuesto el Relator Especial.

39. En lo que concierne al artículo 8 (Indemnización), en el párrafo 1 el Comité de Redacción ha tomado como punto de partida la primera de las dos variantes⁹ propuestas por el Relator Especial, por estimar que expresaba la misma idea que la segunda, pero más sencillamente.

40. Las palabras «podrá obtener» han sido tomadas del párrafo inicial del artículo 7. También en este caso el verbo «obtener» indica claramente que la disposición tiene por objeto garantizar el derecho sustantivo o de fondo del Estado lesionado a obtener una indemnización y no el derecho adjetivo o de forma de exigir una indemnización.

41. El Comité de Redacción ha suprimido el término «pecuniaria» por estimar que limitaba indebidamente las formas que podría adoptar la indemnización (por ejemplo, la forma de bienes fungibles como el petróleo o el ganado).

42. Las palabras «causado por ese hecho» indican que debe existir un nexo causal entre el hecho y el daño. Esa condición se enunciaba en el párrafo 3 del artículo propuesto por el Relator Especial. El Comité de Redacción ha estimado que las palabras «causado por ese hecho» expresaban la idea de manera mucho más sucinta e igualmente precisa, dado que la expresión «nexo causal ininterrumpido» que figuraba en el texto anterior no era realmente esclarecedora en cuanto a la naturaleza del nexo exigido. Así pues, el párrafo 3 ha sido suprimido. No obstante, el comentario contendrá explicaciones dedicadas al nexo causal. Las palabras finales «si el daño no ha sido reparado mediante la restitución en especie y en la medida en que no lo haya sido», aclaran la relación entre la restitución en especie y la indemnización como formas de reparación. Las palabras «si el daño no ha sido reparado mediante la restitución en especie» tienen en cuenta la posibilidad de que la restitución en especie quede totalmente excluida, ya por efecto de los apartados *a* a *d* del artículo 7, ya porque el Estado lesionado prefiera que el daño sea íntegramente reparado mediante la indemnización.

⁹ Véase 2280.ª sesión, nota 13.

43. Las palabras «y en la medida en que no lo haya sido» se refieren a las otras dos hipótesis, la primera de las cuales es la de que la restitución en especie sólo sea parcialmente posible en virtud del artículo 7 y la segunda la de que el Estado lesionado haya optado por una reparación que combine la restitución en especie y la indemnización. En todos los casos, el Estado lesionado podrá obtener la íntegra reparación en virtud del párrafo 1 del artículo 6 *bis*.

44. Por último, el Comité de Redacción ha suprimido las palabras finales del texto del Relator Especial: «[...] de la cuantía necesaria para compensar cualquier daño no reparado mediante la restitución en especie», por la razón de que, como indica claramente el artículo 7, el restablecimiento de la situación que existía antes de haberse cometido el hecho ilícito es en realidad una función de la restitución en especie y no de la indemnización.

45. El Comité de Redacción, cuando examinó el artículo 8, dedicó cierto tiempo a la cuestión que trataba el Relator Especial en el párrafo 4 de su artículo 7 (Restitución en especie), a saber, la posibilidad de elección ofrecida al Estado lesionado entre la restitución en especie y la indemnización, o una combinación de ambas. Como tanto el artículo 7 como el artículo 8 establecen un derecho del Estado lesionado, el Comité de Redacción opinó que una disposición especial sobre esta cuestión no era necesaria en el caso de una situación bilateral, habida cuenta en particular de las palabras «indistintamente o por varias de esas formas» que figuran en el párrafo 1 del artículo 6 *bis*. No obstante, el Comité de Redacción es consciente de que, en caso de pluralidad de Estados lesionados, pueden surgir problemas si esos Estados lesionados optan por formas de reparación diferentes. Estima que esta cuestión forma parte de una serie de cuestiones que se plantean cuando hay varios Estados igual o desigualmente lesionados. Esta cuestión tiene repercusiones tanto en lo que concierne a las consecuencias sustantivas o de fondo como a las consecuencias adjetivas, procesales o de forma, y el Comité de Redacción tiene el propósito de volver a examinarla cuando estudie estas últimas.

46. El párrafo 2 del artículo 8 reúne las ideas expresadas en los párrafos 2 y 3 del artículo 8 y en el artículo 9 (Intereses)¹⁰ originalmente propuestos por el Relator Especial. El Comité de Redacción ha estimado que esas ideas podían expresarse de manera muy sucinta indicando lo que la indemnización debía cubrir a los efectos del artículo 8.

47. La Comisión recordará sin duda que, de acuerdo con el planteamiento adoptado por el Relator Especial en el párrafo 2 de su artículo 8, la indemnización debía cubrir el daño moral sufrido por los nacionales del Estado lesionado. En opinión del Comité de Redacción, la relación entre el Estado lesionado y sus nacionales es una norma primaria cuyo lugar no está en la sección que ahora se examina. El Comité ha conservado la idea generalmente aceptada de «daño económicamente valorable». El Presidente del Comité de Redacción señala que, como

ha explicado ya, la exigencia de un nexo causal entre el daño y el hecho internacionalmente ilícito se enuncia en el párrafo 1, por lo que no ha sido recogida también en la definición del término «daño».

48. El final del párrafo, «y podrá incluir los intereses y, cuando proceda, las ganancias dejadas de obtener», corresponde al párrafo 3 del artículo 8 y al artículo 9 propuestos por el Relator Especial. No se le ocultan al Comité de Redacción las controversias que han suscitado cuestiones como la del método de evaluación del lucro cesante, la de si los intereses y la indemnización del lucro cesante se excluyen recíprocamente o son acumulables y la del momento en que empieza a correr y el momento en que termina el plazo durante el cual se devengan intereses. Ha estimado, sin embargo, que sería sumamente difícil elaborar, sobre tales cuestiones, normas precisas que pudieran obtener un amplio apoyo, en especial porque la práctica relativa a todos esos aspectos es muy diversa. Ha considerado preferible, pues, establecer un principio general y enunciarlo de manera bastante flexible, dejando al arbitrio del juez o del tercero participante en la solución del litigio la determinación en cada caso de si deben pagarse intereses o indemnizarse las ganancias dejadas de obtener, o ambas cosas. El elemento decisivo a este respecto es, naturalmente, la necesidad de lograr la «íntegra reparación» del daño, a que se refiere el artículo 6 *bis*.

49. En el texto que se examina, los intereses y la indemnización de las ganancias dejadas de obtener no están colocados en pie de igualdad. Aunque el verbo «podrá» indica que no se devengarán automáticamente intereses, el texto propuesto, al limitar la referencia a las ganancias dejadas de obtener mediante la expresión «cuando proceda», reconoce que el pago de intereses es más frecuente que la indemnización del lucro cesante. El texto deja en pie asimismo la cuestión de si, en un caso determinado, la indemnización podrá cubrir tanto los intereses como las ganancias dejadas de obtener.

50. El título del artículo, que antes era «Reparación por equivalencia», ha sido sustituido por el de «Indemnización», más fácilmente inteligible.

51. Por último, el Presidente del Comité de Redacción indica que éste no ha podido, por falta de tiempo, examinar a fondo la cuestión de si alguna de las excepciones enumeradas en el artículo 7 debe ser tomada en consideración en el contexto del artículo 8. El Comité de Redacción se propone volver a examinar esta cuestión más adelante.

52. El artículo 10 (Satisfacción) también formaba parte de los artículos remitidos al Comité de Redacción en el 42.º período de sesiones de la Comisión, en 1990. El texto propuesto por el Relator Especial¹¹ se refería a la vez a la satisfacción y a las garantías de no repetición. A juicio del Comité de Redacción, existe una considerable diferencia entre esos dos conceptos. La satisfacción se presta por razón del daño causado por el hecho ilícito, mientras que las garantías de no repetición no guardan generalmente ninguna relación con el daño causado y

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *Ibid.*

pueden ser otorgadas en ciertos casos aun cuando se haya reparado íntegramente el daño sufrido. El Comité de Redacción ha decidido, pues, dedicar a la satisfacción y a las garantías de no repetición disposiciones separadas, es decir, los artículos 10 y 10 *bis*.

53. El artículo 10, por lo tanto, sólo versa sobre la satisfacción. Los textos propuestos por el Comité de Redacción y por el Relator Especial difieren tanto desde el punto de vista de la estructura como del contenido. Por lo que respecta a la estructura, el texto propuesto por el Relator Especial constaba de cuatro párrafos: el párrafo 1 versaba sobre los tipos de daño por los que hay que dar satisfacción y las formas que ésta puede adoptar; el párrafo 2 establecía un vínculo entre la obligación violada y las formas o modalidades de satisfacción; el párrafo 3 se refería a los supuestos en que la declaración de la ilicitud del hecho por un tribunal se consideraría una modalidad de satisfacción apropiada; y, por fin, el párrafo 4 puntualizaba que la satisfacción no puede adoptar una forma humillante para el Estado autor del hecho lesivo.

54. En la versión propuesta por el Comité de Redacción, el artículo 10 consta sólo de tres párrafos. El párrafo 1 se refiere a las circunstancias en que puede obtenerse satisfacción, el párrafo 2 a las diversas formas en que puede darse satisfacción y el párrafo 3 a las exigencias inaceptables en materia de satisfacción.

55. El texto presentado por el Comité de Redacción y el propuesto por el Relator Especial presentan asimismo diferencias de fondo. El texto del Relator Especial confería a la satisfacción el carácter de una obligación del Estado autor del hecho ilícito. Esa forma de reparación se limitaba además en ese texto a los casos en que el hecho ilícito hubiera causado «un daño jurídico o moral que no pueda ser reparado mediante la restitución en especie o una indemnización pecuniaria». En el Comité de Redacción prevaleció el punto de vista de que podían darse supuestos en que una forma de satisfacción fuera, para el Estado lesionado, más importante que la restitución o la indemnización, si —y esto es una condición importante— obtener satisfacción era necesario para que la reparación fuera íntegra y en la medida en que fuese necesario. No obstante, ese punto de vista no fue compartido por todos los miembros del Comité de Redacción. Algunos, que estimaban que la satisfacción debía reservarse para el supuesto de daño moral, no estaban de acuerdo con el enunciado del artículo, pero no se opusieron a su aprobación.

56. En el enunciado aprobado por el Comité de Redacción, el artículo 10 dispone que el Estado lesionado podrá obtener satisfacción. Aun reconociendo que, en la práctica, la satisfacción se da en la mayoría de los casos por un daño moral, el Comité de Redacción no ha querido excluir su aplicación a otras formas de daño. Esta interpretación se desprende del párrafo 1, que establece que el Estado lesionado podrá obtener satisfacción «por el daño, en particular el daño moral», causado por el hecho ilícito. El Comité de Redacción tampoco deseaba ampliar el ámbito de aplicación de la satisfacción. A su juicio, esta forma de reparación, si se da por un daño material, sustituye a la restitución en especie o a la indemnización. Por consiguiente, un Estado lesionado no puede obtener, por razón del mismo daño, la restitución en es-

pecie o la indemnización y la satisfacción. Puede, si lo desea, elegir entre las tres formas de reparación por el mismo daño. La idea de que se trata del mismo daño es importante, puesto que puede haber varios tipos de daño resultante de un mismo hecho ilícito. Pero el Estado lesionado no puede exigir satisfacción por un daño en razón del cual ha obtenido ya una indemnización o la restitución. La cláusula que figura al final del párrafo, o sea, «si ello es necesario para que la reparación sea íntegra y en la medida en que sea necesario», tiene por objeto precisamente servir de apoyo a esa interpretación. Las palabras «si ello es necesario para que la reparación sea íntegra», están destinadas a poner de manifiesto que puede haber casos en que es posible que no se dé satisfacción. Las palabras «y en la medida en que sea necesario» pretenden descartar la posibilidad de que se otorgue al Estado lesionado doble reparación por el mismo daño, impedir en realidad que el Estado lesionado sea «sobreindemnizado». El Comité de Redacción estimó que ese aspecto debería explicarse con más detalle en el comentario relativo al artículo.

57. El párrafo 2 contiene una lista exhaustiva de las formas de satisfacción. Los apartados *a* y *b* recogen formas de satisfacción propuestas por el Relator Especial. El apartado *c* versa sobre lo que el *common law* denomina «*exemplary damages*» (indemnización de daños y perjuicios de carácter ejemplar o punitivo). Se trata de un grado superior de indemnización de daños y perjuicios otorgada a la parte lesionada además del equivalente de la pérdida real cuando al perjuicio que se le ha causado se suman circunstancias agravantes: violencia, opresión, malicia, fraude, actos malintencionados de la parte culpable. Este tipo de reparación tiene como finalidad «servir de escarmiento». El Comité de Redacción no ha conservado la expresión «*exemplary damages*» porque no parece tener equivalente en otros idiomas, pero ha decidido utilizar el contenido del concepto que ella designa. En el comentario se explicará que ese apartado expresa lo que hay que entender por «*exemplary damages*». Conviene agregar que, en opinión del Comité de Redacción, se trata de una forma de satisfacción que sólo es posible en determinados casos. La fórmula «en caso de vulneración manifiesta» tiende a expresar esa idea, colocando alto el nivel por encima del cual ese tipo de satisfacción resulta posible.

58. El apartado *d* establece que el castigo de los responsables puede ser una forma de satisfacción. El Comité ha introducido algunas modificaciones en la fórmula propuesta por el Relator Especial, a fin de que esa disposición pueda aplicarse tanto a personas como a grupos y tanto a funcionarios públicos como a particulares. A tenor de ese apartado, si el hecho ilícito resulta de falta grave de funcionarios públicos o de comportamiento delictivo de particulares, el Estado lesionado puede exigir satisfacción en forma de castigo de esas personas. Este apartado se ha redactado de forma que quede claro que el comportamiento delictivo exige el castigo tanto si es imputable a funcionarios públicos como a particulares, mientras que las medidas disciplinarias sólo pueden aplicarse, por supuesto, a funcionarios públicos.

59. El Comité de Redacción estima que no hay que reservar a este apartado un amplio campo de aplicación. Dado su carácter particular, esa forma de satisfacción de-

bería estar limitada a circunstancias muy especiales. Si no se limitase el ámbito de aplicación del apartado *d*, se produciría una excesiva injerencia en los asuntos internos de los Estados. Por esta razón, se ha agregado el término «grave» para calificar la «falta» de los funcionarios públicos. En opinión del Comité, el comentario debería explicar el carácter particular de esa forma de satisfacción y aclarar que sólo será posible en raros casos.

60. El párrafo 3 es una versión revisada del párrafo 4 del artículo 10 propuesto por el Relator Especial. Dicho párrafo establece que el derecho del Estado lesionado a obtener satisfacción no justifica demandas que menoscaben la dignidad del Estado autor del hecho lesivo. Se trata, pues, de impedir que el Estado lesionado abuse de su derecho a obtener satisfacción. Hay que señalar que el término «humillantes», que figuraba en la propuesta del Relator Especial, ha sido sustituido por «que menoscaben la dignidad», fórmula que el Comité ha juzgado más acertada. El Comité ha suprimido asimismo del texto propuesto por el Relator Especial la referencia a «la violación de la igualdad soberana o la jurisdicción interna» por el temor de que esas cláusulas de salvaguardia pudieran ser utilizadas por el Estado culpable en mayor medida de lo que sería razonable para negarse a dar satisfacción. Tal como está redactado, el párrafo concede una protección suficiente al Estado autor del hecho lesivo.

61. El Comité de Redacción ha suprimido el párrafo 2 que figuraba en la propuesta original del Relator Especial. Este párrafo disponía que la elección de las formas de satisfacción se efectuaría teniendo en cuenta la importancia de la obligación violada y la existencia o el grado de intención dolosa o negligencia del Estado autor del hecho ilícito. El Comité de Redacción ha estimado que la idea que se expresa en ese párrafo figuraba ya en el nuevo párrafo 2 del artículo 10, tanto más cuanto que la expresión «reparación... íntegra» del final del párrafo 1 evitaría los riesgos de sobreindemnización del Estado lesionado. Esta idea podrá exponerse mejor en el comentario al artículo.

62. El Comité de Redacción ha suprimido también el párrafo 3 del texto propuesto por el Relator Especial. Este párrafo establecía que la declaración de la ilicitud del hecho por un tribunal internacional competente podía constituir de por sí una forma de satisfacción apropiada. A juicio del Comité de Redacción, si los Estados interesados no pueden resolver su controversia, el asunto se someterá a un tribunal, e incumbirá entonces a éste declarar que el Estado culpable ha cometido un hecho ilícito. Esa declaración no puede constituir de por sí una forma de satisfacción. Estas son las razones que han inducido al Comité a suprimir ese párrafo. Por supuesto, la supresión del párrafo no impide que un tribunal decida que esa declaración constituye una forma de satisfacción, ni que un Estado lesionado exija esa declaración en concepto de satisfacción. Quizás convendría aclarar más este aspecto en el comentario.

63. El título del artículo, que corresponde a su contenido, es «Satisfacción».

64. En cuanto al artículo 10 *bis* (Seguridades y garantías de no repetición), el Presidente del Comité de Redacción señala que el Comité considera que las seguridades y garantías de no repetición no constituyen

propia una forma de reparación y que, por lo tanto, deben ser objeto de una disposición separada. El Comité opinó asimismo que se trataba de una forma más bien excepcional de reparación que no convenía que pudiera hacer valer todo Estado lesionado, sobre todo si se tenía en cuenta el sentido amplio conferido a esa expresión a tenor del artículo 5 de la segunda parte.

65. La salvedad «cuando proceda» tiene por objeto introducir en el artículo el margen de maniobra necesario a este respecto y, de hecho, deja al arbitrio del juez (u otro tercero que haya de aplicar estas normas) la determinación de si, en el caso de que se trate, está justificado que se den seguridades o garantías de no repetición. Las condiciones de otorgamiento de esa forma de reparación deberían ser, por ejemplo, la existencia de un riesgo real de repetición y el hecho de que el Estado demandante haya sufrido ya un daño apreciable. El Comité de Redacción ha considerado que quizás convendría también aclarar más este punto en el comentario presentado por el Relator Especial. Dicho esto, el resto del texto no requiere explicaciones ni aclaraciones suplementarias.

66. Para terminar, el Presidente del Comité de Redacción suscribe en general las directrices propuestas por el Grupo de Planificación (A/CN.4/L.473/Rev.1) en lo que concierne a la composición y los métodos de trabajo del Comité de Redacción. Teniendo en cuenta las enseñanzas que ha podido sacar de los trabajos del Comité, en especial durante este período de sesiones, desea añadir algunas observaciones de orden general.

67. En primer lugar, la Comisión debería tener por norma —norma tan reiterada en diversas ocasiones— sólo remitir al Comité de Redacción los artículos que hubieran sido objeto de un examen suficiente y se considerasen listos para un trabajo de redacción, con indicación de las principales tendencias que se desprendieran de los debates sobre cada proyecto de artículo.

68. En segundo lugar, convendría dar al Comité de Redacción tiempo suficiente para el desempeño del cometido que le ha sido confiado, a fin de que pueda llevar a cabo su labor durante la primera mitad del período de sesiones y presentar su informe lo antes posible. Convendría esforzarse por evitar que se produzca una situación en que las sesiones del Comité se alarguen hasta las últimas semanas del período de sesiones. El Relator Especial o un grupo de trabajo constituido en el ámbito del Comité de Redacción podría someter entonces los comentarios a los artículos aprobados por el Comité para que fueran examinados. Al mismo tiempo, los miembros de la Comisión tendrían la posibilidad de examinar como es debido los artículos y los comentarios correspondientes.

69. En tercer lugar, la Comisión debería adoptar las disposiciones necesarias para evitar toda acumulación de los artículos remitidos de un período de sesiones a otro, fenómeno que incrementa la carga de trabajo del Comité de Redacción durante los dos últimos períodos de sesiones de cada mandato de la Comisión.

70. El Presidente del Comité de Redacción recuerda por último su propuesta de que el texto de los artículos aprobados por el Comité de Redacción se incluya en un anexo del informe de la Comisión.

71. El PRESIDENTE da las gracias al Presidente del Comité de Redacción por su excelente informe, en el que ha expuesto de manera detallada la labor realizada por el Comité de Redacción. Recuerda que no se ha previsto debatir en el Pleno el fondo de ese informe ni el de los artículos presentados, dado que esos artículos no serán aprobados este año ni remitidos a la Asamblea General. Ese debate se celebrará el próximo período de sesiones a la luz de los comentarios que formule el Relator Especial antes de la apertura del siguiente período de sesiones. Invita, no obstante, a los miembros de la Comisión que deseen hacer propuestas sobre el curso que conviene dar al informe del Comité de Redacción a que hagan uso de la palabra.

72. El Sr. YANKOV (Presidente del Comité de Redacción) se refiere a su anterior propuesta de que se incluya el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados en un anexo del informe de la Comisión y se declara dispuesto, para facilitar la tarea de la Comisión, a retirar esa propuesta en vista de las explicaciones que acaba de dar el Presidente.

73. El Sr. ARANGIO-RUIZ (Relator Especial) felicita y expresa su más sincero agradecimiento al Presidente del Comité de Redacción por su excelente informe. Si bien está esencialmente de acuerdo con las propuestas del Presidente del Comité de Redacción, considera sin embargo que, habida cuenta de la complejidad y la dificultad del tema, debe reservarse su posición sobre los artículos presentados por el Comité de Redacción hasta que haya podido reflexionar sobre ellos y efectuar una nueva labor personal sobre sus diferentes aspectos.

74. El Sr. KOROMA felicita al Presidente del Comité de Redacción por su exposición tan instructiva y lamenta que el Pleno de la Comisión no haya tenido tiempo de debatir en detalle el informe. Desea asimismo dar las gracias a los miembros del Comité de Redacción, así como al Relator Especial por su labor sobre el tema de la responsabilidad de los Estados.

75. En general, considera que los artículos redactados por el Comité de Redacción son muy útiles y pueden hacer progresar los trabajos de la Comisión sobre el tema, si bien tiene que formular algunas reservas en lo que concierne tanto a la interpretación como al texto de determinados artículos. Espera, con todo, que esas reservas se disiparán cuando los proyectos de artículos presentados por el Comité de Redacción se examinen en el próximo período de sesiones.

76. El Sr. PELLET felicita al Comité de Redacción y a su Presidente por la excelente labor que han realizado. Lamenta que la Comisión no tenga tiempo para examinar en el Pleno los artículos presentados por el Comité de Redacción. Ese tipo de inconveniente podría evitarse si se dividiera en dos partes el período de sesiones. Hubiera deseado, por su parte, decir algunas palabras sobre la relación de los artículos 6 a 10 *bis* entre sí, pero está dispuesto a esperar hasta el próximo período de sesiones para formular sus observaciones si así lo desea la Comisión.

77. El Sr. VILLAGRÁN KRAMER considera inadmisibles que, pese al enorme trabajo que ha realizado el Comité de Redacción y el excelente informe presentado por

su Presidente, la Comisión no tenga nada que proponer a la Asamblea General sobre el tema de la responsabilidad de los Estados en 1992.

78. Muchos miembros de la Comisión que acaban de ser elegidos participaban por primera vez este año en el debate sobre este tema especialmente importante para los países del Tercer Mundo y sería de lamentar que la Sexta Comisión tuviera la impresión de que no se ha hecho nada durante 12 semanas completas de reuniones. Aunque subsistan algunos desacuerdos en cuanto al fondo de los artículos 6 a 10 *bis*, ha habido ya un debate sobre los aspectos esenciales de esos artículos, y se pregunta si, en vista de ello, no debería hacer suya la propuesta hecha y luego retirada por el Presidente del Comité de Redacción de que se incluya el texto de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados en un anexo del informe de la Comisión.

79. El PRESIDENTE señala que la Comisión no tiene por costumbre transmitir a la Asamblea General el texto de unos artículos que no van acompañados de sus comentarios y que no han sido aprobados por el Pleno de la Comisión. Más vale tomar nota del informe del Comité de Redacción y limitarse a dar a la Asamblea General unas indicaciones generales sobre la labor realizada, comunicándole, por ejemplo, el título de los artículos redactados, pero sin proporcionarle el texto.

80. El Sr. ARANGIO-RUIZ (Relator Especial) dice que, según el Presidente del Comité de Redacción, la Comisión aceptó hace mucho tiempo la idea de que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados debía estar constituido por tres partes, a saber, una primera parte dedicada a la definición del hecho internacionalmente ilícito, una segunda parte dedicada a las consecuencias y «eventualmente» una tercera parte dedicada al modo de «hacer efectiva» la responsabilidad. En opinión del Relator Especial, la palabra «eventualmente» sobra. Sin prejuzgar la decisión final de la Comisión sobre este último punto, le parece indudable que, por ahora, ese tercer aspecto forma parte integrante del proyecto.

81. El Sr. BENNOUNA, refiriéndose a la línea de conducta propuesta por el Presidente, dice que, si se decide efectivamente no transmitir los artículos sobre la responsabilidad de los Estados a la Asamblea General, se sumará a las protestas formuladas por el Sr. Villagrán Kramer. Considera inadmisibles, en efecto, que la Comisión haya trabajado durante todo un período de sesiones sobre este tema sin remitir a la Asamblea General propuestas concretas que permitan mantener el diálogo entre los períodos de sesiones. Sería partidario por su parte de transmitir a la Asamblea General el informe del Presidente del Comité de Redacción, incluidos los artículos aprobados provisionalmente por el Comité, para conocer por lo menos las reacciones de la Asamblea sobre el tema.

82. El Sr. SZEKELY opina también que, después de todo el trabajo realizado por el Presidente y los miembros del Comité de Redacción, sería decepcionante no tener nada que transmitir a la Asamblea General. Pero, por otro lado, si la Comisión transmite a la Asamblea un trabajo a medio terminar, se expondrá también a la crítica. Esto demuestra que hay que replantearse los métodos

de trabajo de la Comisión y que ésta debe forzosamente encontrar el medio de transmitir sistemáticamente artículos a la Asamblea General.

83. El Sr. KOROMA reconoce que las observaciones hechas por el Sr. Villagrán Kramer son fundadas. La Comisión, si no transmite el informe del Comité de Redacción y el texto de los proyectos de artículos a la Asamblea General, corre el riesgo de ser criticada por no haber hecho bastante. Pero, por otro lado, es inconcebible que la Comisión transmita esos artículos a la Asamblea General antes de que hayan sido debatidos en la propia Comisión. La inclusión del texto de esos proyectos de artículos en el informe constituiría para los miembros de la Sexta Comisión una invitación a formular observaciones que quizás no sean deseables por ahora. Habría que encontrar un término medio. Propone, pues, que la Comisión se limite a mencionar en su informe el título de los artículos, artículos a los que el Presidente de la Comisión podría referirse también al presentar el informe de la Comisión a la Asamblea General para dar una idea de la labor realizada sobre el tema de la responsabilidad de los Estados. Por otra parte, la Comisión ha celebrado un intenso debate sobre la cuestión de las consecuencias «adjetivas» o «procesales» del hecho internacionalmente ilícito, y sobre la cuestión de la creación de una jurisdicción penal internacional, por lo que tiene material suficiente para transmitirlo a la Asamblea General.

84. El Sr. CALERO RODRIGUES comparte las preocupaciones expresadas por ciertos miembros pero, como no ha sido posible presentar ningún comentario al Pleno de la Comisión, estima más prudente no transmitir los proyectos de artículos a la Asamblea General. Si se pidiese a la Asamblea General que comentara el texto de unos artículos antes de que la Comisión misma haya tenido la oportunidad de examinarlos, se invertiría el procedimiento normal. Por otra parte, el Grupo de Planificación ha recomendado a la Comisión en el apartado 6 del párrafo 29 de su informe (A/CN.4/L.473/Rev.1), que adopte para la redacción de su informe el principio según el cual:

Quando en el examen de un tema o una cuestión sólo se hayan logrado resultados parciales, y tales resultados sólo puedan ser debidamente evaluados por la Sexta Comisión después de agregar otros elementos, la información consignada en el informe debe ser muy sucinta, e indicarse que la cuestión se presentará de forma más completa en un futuro informe.

Nada impedirá que la Asamblea General comente el texto de estos proyectos de artículos después de que hayan sido examinados por la Comisión.

85. Por ahora, las indicaciones que figuran en el proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 44.º período de sesiones parecen suficientes, aunque la redacción no sea totalmente satisfactoria.

86. El Sr. BOWETT comparte las opiniones del Sr. Villagrán Kramer y el Sr. Bennouna. También le es difícil aceptar que la Comisión remita a la Asamblea General un informe en el que no se reseña la enorme labor realizada sobre el tema de la responsabilidad de los Estados. Reconoce, sin embargo, que los proyectos de artículos no pueden remitirse a la Asamblea General para que ésta los examine sin haber sido previamente objeto de un debate y sin una decisión de la propia Comi-

sión. Pero no ve por qué no debería ser posible incluir en un anexo del informe de la Comisión el texto de los proyectos de artículos y un resumen del informe del Presidente del Comité de Redacción, a título de información y para poner de manifiesto la importancia del trabajo realizado.

87. El Sr. ROSENSTOCK se plantea, en realidad, dos cuestiones distintas: la primera concierne a los métodos de trabajo de la Comisión, que resultan improductivos y que deberían ser reexaminados, y la segunda a la cuestión de lo que conviene hacer con el texto de los proyectos de artículos y el informe del Comité de Redacción. A su juicio, no serviría de nada incluir ese informe y esos proyectos de artículos en una adición o un anexo, ya que el sólo hecho de someter un texto constituye una invitación a discutirlo, lo que no parece deseable por ahora. En su opinión bastaría que el informe de la Comisión reseñara de forma suficientemente detallada el trabajo realizado. Comparte a este respecto la opinión expresada, entre otros, por el Sr. Koroma.

88. El Sr. PELLET opina que no hay que dar la impresión de que la Comisión no tiene nada concreto que presentar a la Asamblea General, siendo así que su Comité de Redacción ha celebrado 27 reuniones. La solución podría consistir en ampliar los párrafos del informe de la Comisión dedicados a la reseña de la labor realizada sobre estos artículos, incluyendo un resumen muy denso de lo que ha dicho el Presidente del Comité de Redacción al presentar los proyectos de artículos aprobados por el Comité. Habría que incluir en nota de pie de página el texto de los proyectos de artículos, cosa indispensable para poder comprender la exposición del Presidente del Comité de Redacción.

89. El Sr. MIKULKA cuestiona vehementemente la idea de que la Comisión podría dar la impresión de no haber trabajado bastante. Esto significa hacer muy poco caso de los progresos que ha realizado sobre la cuestión de un tribunal penal internacional.

90. El Sr. Calero Rodrigues ha recordado oportunamente la línea de conducta que el Grupo de Planificación ha recomendado que adopte la Comisión para la redacción de su informe. Hay que atenerse a ese principio, pero en vez de presentar en forma «muy resumida» los trabajos sobre la responsabilidad de los Estados se podría ampliar el pasaje correspondiente del informe. En cualquier caso, hay que evitar someter a la Asamblea General textos que la Comisión no ha examinado todavía. El Presidente de la CDI podría incluir en su presentación del informe de la Comisión a la Sexta Comisión un texto en el que se reprodujera la exposición del Presidente del Comité de Redacción y el texto de los artículos. Esto pondría claramente de manifiesto que estos artículos constituyen todavía un simple proyecto y permitiría frenar cualquier debate sobre ellos, puesto que no se presentarían oficialmente.

91. El Sr. JACOVIDES opina que la Comisión podría contentarse con indicar la materia sobre la que versan los artículos aprobados por el Comité de Redacción e incluir amplios pasajes de la exposición del Presidente del Comité de Redacción en el informe de la Comisión.

92. El Sr. VILLAGRÁN KRAMER expresa su inquietud por el hecho de que la Comisión tropiece con dificultades que afectan a sus métodos de trabajo. Ya ha tenido que improvisar una solución para presentar los resultados de sus trabajos sobre la creación de un tribunal penal internacional. En el presente caso, la idea de incluir el texto de los proyectos de artículos en una nota de pie de página no es mala, ya que la Comisión siempre debe indicar claramente lo que ha hecho y lo que está haciendo. Como su composición ha sido renovada recientemente, sería demasiado fácil criticarla por la parvedad de los resultados logrados. Ahora bien, aunque acepta de buena gana que se le reprenda por sus ideas, no puede admitir que se le acuse de inacción.

93. El Sr. CALERO RODRIGUES plantea una cuestión de orden y señala que se está debatiendo el informe de la Comisión en vez del informe del Comité de Redacción. Pide que se cree un grupo de trabajo encargado de redactar una nueva versión de los párrafos del informe en los que la Comisión expone la labor que ha realizado en relación con los artículos del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados.

94. El Sr. SZEKELY comparte la opinión del Sr. Villagrán Kramer: es importante dar a conocer a la Asamblea General el fruto de la labor de la Comisión. Estima que la mejor solución es una nota de pie de página. Si se constituye un grupo de trabajo, será preciso encargarle que estudie todas las opciones posibles y no una solución única.

95. El Sr. SHI opina que sería muy peligroso presentar a la Asamblea General el texto de los proyectos de artículos, sea cual fuere la forma en que se haga, ya que si los representantes en la Sexta Comisión empiezan a hacer observaciones sobre ellos, lo que allí se diga atará las manos de la CDI. Ahora bien, los miembros de ésta deben conservar en todo momento su libertad de investigación.

96. El Sr. KOROMA y el Sr. MAHIOU aprueban la idea de constituir un pequeño grupo de trabajo.

97. El Sr. CRAWFORD comparte sin reservas la opinión del Sr. Mikulka. Si no se aprueba la propuesta de éste, estará de acuerdo en que se constituya un pequeño grupo de trabajo.

98. El Sr. EIRIKSSON se declara convencido por el argumento del Sr. Shi. Sin embargo, con ánimo de avenencia, está dispuesto a aceptar la solución del Sr. Mikulka.

99. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA cree que no hay que temer más de la cuenta la opinión de la Asamblea General. Los informes de la Comisión cambian de un año a otro y no son siempre tan densos, sin que ello tenga ninguna significación en lo que respecta a la seriedad de su labor. En su opinión, aunque haya que evitar incluir en el informe de la Comisión el texto mismo de los proyectos de artículos, se podría por lo menos presentar en él un resumen de la exposición del Presidente del Comité de Redacción.

100. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide encomendar a un

pequeño grupo de trabajo, constituido por los miembros interesados, la cuestión del lugar que conviene reservar en el informe de la Comisión a los proyectos de artículos 6 a 10 *bis* sobre la responsabilidad de los Estados y al comentario correspondiente del Presidente del Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

2289.ª SESIÓN

Lunes 20 de julio de 1992, a las 16.10 horas

Presidente: Sr. Christian TOMUSCHAT

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Crawford, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. Jacovides, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosenstock, Sr. Shi, Sr. Szekely, Sr. Thiam, Sr. Vereshchetin, Sr. Villagrán Kramer.

Responsabilidad de los Estados (conclusión)
[A/CN.4/440 y Add.1¹, A/CN.4/444 y Add.1 a 3², A/CN.4/L.469, secc. F, A/CN.4/L.472, A/CN.4/L.478 y Corr.1 y Add.1 a 3, ILC(XLIV)/Conf.Room Doc.1 y 4]

[Tema 2 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS PROPUESTOS
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (conclusión)

1. El PRESIDENTE dice que el grupo de trabajo oficioso creado en la sesión anterior ha llegado a la siguiente fórmula de avenencia: en lugar de los párrafos 15 y 16 del capítulo III del proyecto de informe de la Comisión relativo a la responsabilidad de los Estados (A/CN.4/L.478), se introducirá una nueva subsección que figurará antes de la subsección 2 con el título «Proyectos de artículos contenidos en el informe preliminar y el segundo informe del Relator Especial», seguida por los párrafos 15 y 16 revisados, que dicen:

«15. En su 2288.ª sesión, la Comisión oyó la presentación hecha por el Presidente del Comité de Redacción de un informe del Comité (A/CN.4/L.472) acerca de sus trabajos sobre los proyectos de artículos relativos a la responsabilidad de los Estados que figuran en el informe preliminar y el segundo informe del Relator Especial y que fueron remitidos al Comité en los períodos de sesiones 41.º y 42.º de la Comisión.

¹ Reproducido en *Anuario... 1991*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1992*, vol. II (primera parte).